

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 168
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: MARTHA LIGIA JIMENEZ VILLOTA
Radicación: 760014003008202000659

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LIGIA JIMENEZ VILLOTA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios** ya que se cobran dos veces en el numeral tercero y cuarto del acápite de pretensiones y sobre cada uno de los títulos valores, lo cual resulta inadecuado dado que los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"². Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

1.1. En ese orden de ideas, cabe mencionar que si bien los pagarés se encuentran íntegramente descritos por cada uno de sus conceptos, lo cierto es que los mismos se suscriben por un valor total global, a saber "**Pagaré No. 00000136409 = \$37.244.842**" y "**Pagaré No. 00000461978 = 11.453.563**" y es sobre dicho capital sobre el cual se cobran los intereses moratorios.

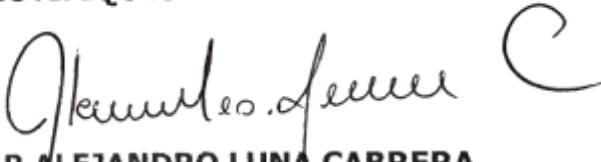
Para más claridad, cobrar de esta manera los intereses configuraría lo que la Honorable Corte denomina como anatocismo, el cual "**constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado, durante el mismo plazo.** El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo."³ (Resalta el Despacho)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 019
Fecha: FEB.16.2021

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-364-00.htm#:~:text=En%20su%20opini%C3%B3n%2C%20para%20la,sin%20necesidad%20de%20sumas%20adicionales.>